

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00114/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000047
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2022 /
Sobre: OTRAS MATERIAS
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA Núm: 114/2022

En Salamanca, a 12 de mayo de 2022

Vistos por mí, D. . , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 23/2022 en el que se recurre la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 12 de noviembre de 2021, N° de Orden 2456/E21.

Consta como parte demandante D. representado y asistido por el Letrado D. y como demandado el OAGER representado y asistido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 12 de noviembre de 2021, N° de Orden 2456/E21.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el Recurso, declare nos ser conforme a Derecho dicha resolución anulándola y:

a). Con carácter principal, pronunciándose sobre el fondo, declare la nulidad de pleno derecho tanto de la sanción administrativa por la presunta comisión de una infracción de la O.M. Protección de la Convivencia Ciudadana en el procedimiento administrativo sancionador ACT. 672/18, como de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 22 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de esa sanción de multa de 602.-€, y de la Providencia de Apremio dictada el 13 de junio de 2019, y demás actuaciones recaudatorias posteriores recaídas en el Expediente nº 2590/R19, por lesionar el derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución, susceptible de amparo constitucional, condenando a la Administración local demandada a devolver al recurrente las cantidades indebidamente embargadas, son sus intereses de demora desde el día en que fueron trabadas hasta el día de su efectiva devolución mediante cheque nominativo a favor de don

b). Y en su defecto y subsidiariamente, condene a la Administración local demandada a que sustancie y resuelva el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, instado por el recurrente, tanto de la sanción administrativa por la presunta comisión de una infracción de la O.M. Protección de la Convivencia Ciudadana en el procedimiento administrativo sancionador ACT. 672/18, como de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 22 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de esa sanción de multa de 602.-€, y de la Providencia de Apremio dictada el 13 de junio de 2019, y demás actuaciones recaudatorias posteriores recaídas en el Expediente nº 2590/R19, por lesionar el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrados en el art. 24 de la Constitución, susceptible de amparo constitucional.

c). Con imposición, en todo caso, a la Administración local demandada de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante se afirma y ratifica, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 685 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 12 de noviembre de 2021, N° de Orden 2456/E21.

Alega que la resolución y posteriores actuaciones recaudatorias, son nulas de pleno derecho, por cuanto todas ellas se intentaron notificar, en marzo y junio de 2019 a un domicilio sito en la _____, en el que jamás ha residido el hoy recurrente, pues según se acredita con el certificado de empadronamiento que adjuntamos como doc. n° 5, tiene su domicilio en la calle _____), Municipio éste en el que reside de manera ininterrumpida desde el año 1996. Al dirigirse las notificaciones en dichos procedimientos sancionador y recaudatorio, al domicilio equivocado de la calle _____, su destinatario, hoy demandante, no tuviera conocimiento de su incoación, impidiéndole la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, con vulneración del art. 24 de la Constitución.

Solicita que se dicte sentencia por la que, estimando el Recurso, declare nos ser conforme a Derecho dicha resolución anulándola y:

a). Con carácter principal, pronunciándose sobre el fondo, declare la nulidad de pleno derecho tanto de la sanción administrativa por la presunta comisión de una infracción de la O.M. Protección de la Convivencia Ciudadana en el procedimiento administrativo sancionador ACT. 672/18, como de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 22 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de esa sanción de multa de 602.-€, y de la Providencia de Apremio dictada el 13 de junio de 2019, y demás actuaciones recaudatorias posteriores recaídas en el Expediente n° 2590/R19, por lesionar el derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución, susceptible de amparo constitucional, condenando a la Administración local demandada a devolver al recurrente las cantidades indebidamente embargadas, son sus intereses de demora desde el día en que fueron trabadas hasta el día de su efectiva devolución mediante cheque nominativo a favor de don

b). Y en su defecto y subsidiariamente, condene a la Administración local demandada a que sustancie y resuelva el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, instado por el recurrente, tanto de la sanción administrativa por la presunta comisión de una infracción de la O.M. Protección de la Convivencia Ciudadana en el procedimiento administrativo sancionador ACT. 672/18, como de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Salamanca de 22 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de esa sanción de multa de 602.-€, y de la Providencia de Apremio dictada el 13 de junio de 2019, y demás actuaciones recaudatorias posteriores recaídas en el Expediente nº 2590/R19, por lesionar el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrados en el art. 24 de la Constitución, susceptible de amparo constitucional.

c). Con imposición, en todo caso, a la Administración local demandada de las costas procesales.

La Administración demandada se opone a la demanda por las razones que constan grabadas en soporte digital y en síntesis alega que debe diferenciarse entre procedimiento sancionador y procedimiento recaudatorio de la sanción, el procedimiento sancionador cuya tramitación corresponde al Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, y finaliza con la resolución que declara la existencia de la infracción y la imposición de la correspondiente sanción, y procedimiento recaudatorio de la multa, acto de ejecución recaudatorio, siendo este último, el acto liquidatorio de la multa, el que fue objeto de impugnación en vía administrativa ante este Organismo, que resulta totalmente ajeno al expediente sancionador tramitado por el Servicio de Policía.

Las notificaciones realizadas por este Organismo de la liquidación y de la providencia de apremio resultaron correctas. La notificación se realiza en el domicilio del que dispone esta Administración como domicilio del denunciado a efectos de notificaciones, que se corresponde además con el facilitado por el propio interesado en el momento de efectuar la Policía Local la denuncia. Al no resultar posible la notificación personal en ese domicilio, facilitado al efecto por el mismo, resulta procedente la notificación edictal, mediante anuncio en el BOE, por establecerlo así la ley

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, la parte recurrente alega que son nulas por vulneración del artículo 24 de la CE y producir indefensión porque las resoluciones se intentaron notificar en un domicilio equivocado.

En primer lugar señalar que en la denuncia del procedimiento sancionador se hace constar como domicilio en _____ y se señala como nombre de los padres _____, sin embargo se aporta en el acto de la vista el DNI del recurrente donde figura como domicilio en _____ y el nombre de los padres _____. Por lo tanto existe una equivocación del nombre de los padres y es distinto el domicilio.

Se intenta notificar en León y figura desconocido en el acuse de recibo y se acude al BOE.

La providencia de apremio se intenta notificar en León y figura también como desconocido y se publica en el BOE.

En el expediente consta diligencia del recaudador ejecutivo para hacer constar que se inicia el embargo de devoluciones y donde se refleja el

domicilio de _____ y no el de _____ y tiene fecha 26 de agosto de 2019.

Diligencia del recaudador ejecutivo de fecha 22 de abril de 2020 y donde se refleja el domicilio de c/ _____

Aporta certificado histórico de Padrón donde consta c/ _____

Por tanto, la resolución sancionadora de la que proviene la liquidación, y la liquidación fue notificada mediante el BOE sin adoptar una mínima diligencia para averiguar el domicilio del recurrente, cuando en el acuse de recibo figura desconocido, y consta en el padrón como domicilio en Zamora y no León, y en su DNI también Zamora y no León, cuando además en la denuncia figuran los nombres de sus padres equivocados, por lo que puede dudarse de los datos expuestos.

Hay que destacar el deber de diligencia exigible a la Administración, debiendo traerse a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, mutatis mutandis, a la Administración. El TC ha subrayado el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación" (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación" (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto

La notificación edictal se ha realizado sin haber agotado las posibilidades de notificación personal, generando al demandante una real y efectiva indefensión. La Administración debe realizar una labor razonablemente diligente para notificar al interesado los actos que le afecten,

de manera tal que se deduzca la razonabilidad de la notificación edictal cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de citación, por lo que, si practicada la notificación personal se desprende que ha variado el domicilio del deudor o que el mismo no es correcto, procede la práctica de mínimas gestiones de investigación. Y en el presente caso no se ha practicado diligencia alguna.

Por todo ello procede estimar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la resolución recurrida con las consecuencias inherentes a dicha declaración y devolución, en su caso de las cantidades embargadas con intereses.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una estimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de hecho que se han generado con el domicilio que consta en la denuncia y en el DNI.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. _____ en representación de D. _____ la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 12 de noviembre de 2021, N° de Orden 2456/E21.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho y declarar la nulidad de la resolución recurrida con las consecuencias inherentes a dicha declaración, y devolución, en su caso de las cantidades embargadas con sus intereses.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.